

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.
 Por medio año..... 150
 Por tres meses..... 65
 Por un mes..... 22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año..... 360 rs.
 Por medio año..... 180
 Por tres meses..... 90

En Canarias y Baleares.

Por un año..... 400
 Por medio año..... 200
 Por tres meses..... 100

En Indias.

Por un año..... 440
 Por medio año..... 220
 Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al teniente general D. Santiago Mendez Vigo, capitán general de Galicia, y al mariscal de campo D. Fernando de Norzagaray, capitán general de Extremadura, una prueba de lo muy satisfecha que estoy por la manera con que han contribuido á la pacificación del reino de Portugal, y á la consolidación del trono constitucional de mi muy cara aliada y prima la Reina Fideísimá, vengo en agradecerlos con la gran cruz de la órden Real y militar de San Fernando.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Estando muy adelantada la renovacion de la deuda del 3 por 100 interior, y siendo ya pocos los interesados que acuden á presentar sus créditos en los dias señalados para ello, se hace necesario adoptar una medida que al paso que dé mas rápido impulso, si es posible, á estas operaciones, deje á los empleados que entienden en ellas algun tiempo para dedicarse al desempeño de los demas asuntos que tiene á su cargo el establecimiento.

Con este objeto ha dispuesto la direccion que desde la semana próxima solo se admitan á renovacion los documentos de dicha deuda en los lunes y martes, en cuyos dias pueden presentarse indistintamente los de todas las series en la misma forma que se ha verificado hasta ahora.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

Berlin 27 de Junio.

Corren rumores de que el Emperador de Rusia ha resuelto colocar aquí una suma muy considerable, que unos hacen subir á 41 y otros á 15 millones de rublos plata (1). Añádese que este préstamo no se hará al Gobierno prusiano, sino que ha sido ofrecido al Rey personalmente. La importancia de este empréstito no se ocultará á cualquiera que haya seguido los últimos incidentes de nuestra política interior. Inútil nos parece añadir que el empréstito hecho á la persona del Rey no es una cosa nueva, porque cuando los gastos extraordinarios ocasionados por el estado de la Europa en 1850 agotaron el tesoro, el Rey contrató por sí un empréstito de 10 millones de thalers.

(Gaceta de Colonia.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 1º de Julio.

El gran duque Constantino de Rusia viaja con tres carrijos de comitiva en el Norte del país de Gales. El Príncipe llegó el 25 á Dolgelléy á las dos, y á las tres, acompañado de muchas personas de su séquito y conducido por los viejos guias Richard y Robert Pugh, empezó á subir al monte Cader Idrin, á cuya cima llegó al cabo de dos horas de marcha despues de admirar durante 10 minutos las hermosas vistas que desde dicho punto se descubren. (Times.)

En una carta particular de Veraeruz, dirigida por conducto de Filadelfia, leemos lo siguiente:

(1) El rublo de plata vale unas cuatro pesetas.

Se asegura que los habitantes de la Puebla se han sublevado contra los americanos, y han muerto á 650 entre soldados y voluntarios. Nadie cree esta noticia. Supónese también que iguales escenas se habian verificado en Jalapa, y decíase que el coronel Lawrence y una parte de su escolta habian sido muertos por una partida de guerrilleros, no lejos de Veraeruz. Los caminos estan infestados con centenares de guerrilleros y de bandidos que se han estacionado entre Veraeruz y Jalapa. Créese que el general Scott debe estar ya en Méjico. (Morn. Chronicle.)

FRANCIA.

Paris 1º de Julio.

La Gaceta de Carlsruhe del 8 de Junio inserta la petición de los Estados de la Bohemia, dirigida al Emperador de Austria, solicitando la abolición, ó por lo menos la mitigación, del rigor de la censura. La proposición ha sido presentada por el Príncipe Gustavo Joaquín Lamberg, quien en un discurso muy sensato ha hecho ver la inejecia de la censura y de las medidas preventivas, reclamando al mismo tiempo la libertad de la prensa como una necesidad indispensable de la sociedad actual. Habiendo acordado los Estados que una comisión se encargue de presentar el mensaje, han sido nombrados el Príncipe de Lamberg, como autor de la proposición, y los condes Francisco de Thun y Ersavia Noícz. (Debats.)

Escriben del Haya en 29 de Junio:

Ayer se reunió el Consejo de Ministros, y hoy el Rey ha celebrado un Consejo de Gabinete. En ambas reuniones se ha tratado acerca de los medios que deban adoptarse para remediar la escasez de subsistencias que aflige á la Frisia, y que ya ha ocasionado graves desórdenes, particularmente en Harlingen y en Lecuwarden. (Debats.)

Los periódicos de Irlanda dicen que un capellan celebra todas las mañanas misa en la capilla de Derryneane, el castillo de O'Connell. A la derecha hay un estrado en el que acostumbraba sentarse Mr. O'Connell: el respaldo del sitio tiene siete pies de elevación, y en la actualidad se halla cubierta con un velo negro; la barandilla está cerrada, y en lo sucesivo nadie entrará á ocupar aquel sitio. (Id.)

Nos escriben de Constantinopla en 17 de Junio:

El asunto turco-griego no ocupa ya aquí la atención. Todos creen que la Grecia seguirá la opinión emitida por el Príncipe de Metternich, y dará á la Puerta las satisfacciones indicadas por este. (Id.)

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 4 de Julio.

Segun las últimas noticias, las gavillas que se reunieron en el campo de Tarragona, viéndose acosadas por la incesante persecucion que les hacen las columnas, se han dividido de nuevo, y se dirigen á atravesar la carretera para pasar nuevamente á sus guaridas. (Tom.)

De Torrellas nos escriben que el Excmo. Sr. capitán general Pavia habia pasado por allí el dia 30, llegando por cierto, así S. E. como las tropas, despues de haber sufrido una fuerte tormenta. El espíritu público, segun nuestro correspondal, es bastante bueno en aquel pueblo, enmedio de que por su situación suele ser visitado con frecuencia por los facciosos. (Id.)

Cuerpo de escuadras de Cataluña.—Segunda quincena del mes de Junio.—La escuadra de Manlén, en union de la columna que recorre aquel territorio, tuvo un encuentro con una partida de facciosos en el término de San Martín de Sobremunt; y además de los muertos y heridos que tuvo la facción, fueron hechos prisioneros los individuos de la misma llamados Salvador Carned, de San Félix de Codinas, y Antonio Mauri, de Tarrasa, los cuales quedaron á disposicion del Sr. comandante de dicha columna.

La escuadra de Torres de Segre capturó á Francisco Huguet, Jacinto Segura y Josefa Vidal, los dos primeros de Guisona, por cómplices en cierto asesinato, habiendo quedado á dis-

posicion del Sr. coronel comandante de la columna del distrito de Cervera.

La escuadra de Perelada procedió en el dia 14, y en el pueblo de Mieras, á la detencion de Juan Riera, natural de Gub, por ser sujeto muy sospechoso, poniéndolo á disposicion del señor comandante general de aquella provincia.

La escuadra de Torres de Segre capturó en el dia 14, y en la ciudad de Lérida, á Juan Solá, alias lo Gerri, natural de Tarraga, prófugo de la cárcel de Cervera, y reclamado por el señor juez por ladron; por lo que fue conducido al Sr. gefe político de aquella provincia.

La escuadra de esta capital, auxiliando en la noche del 16 á un comisario de policía y seguridad pública, procedió á la detencion de Tomas Palau, conduciéndole á la ciudadela.

La escuadra de Torres de Segre aprehendió en la noche del 17, y en el pueblo de Artesa de Lérida, á Juan Paris y Felipe Castillo, vecinos del mismo, por ladrones, y ser reclamados del Sr. fiscal de la comision militar de la plaza de Lérida, á cuya disposicion fueron conducidos.

Dicha escuadra, auxiliando en la noche del 17 al alcalde de Guisona, capturó á Pascual Serrahona, Gaspar Macipo y Celestino Fole, los dos primeros inculcados en cierto asesinato, y el otro reclamado por el Sr. juez del partido de Cervera; habiendo quedado los tres á disposicion de dicho alcalde.

La escuadra de esta capital, en virtud de órden del Excmo. Sr. capitán general, procedió en la noche del 22 y en el barrio de Gracia á la detencion de Francisco Bernad por haberle hallado en su casa una caja de sable, una bayoneta, una pistola, una navaja, un pañuelo con su bota y municiones; con todo lo cual fue puesto á disposicion de dicho Excmo. señor.

La escuadra de Torres de Segre prendió en la noche del 18, y en el pueblo de Torrabeses, á Domingo y Antonia Puig, consettos, vecinos del mismo, por inculcados en un robo, y haberles ocupado efectos procedentes del mismo, con los que fueron entregados al Sr. fiscal de la comision militar de aquella plaza.

La misma escuadra capturó en la tarde del 21, y en la carretera que conduce de Lérida á Tarragona, á José Ferré, natural del Pla de Cabra, y á Miguel Triadó, de Zaragoza, á aquel por ser desertor del presidio de Tarragona desde 1840 y viajar con pasaporte falso, y al otro por acompañarse con dicho Ferré, y haberle además ocupado dos pasaportes en blanco, con los que fueron puestos á disposicion del Sr. gefe político de la provincia de Lérida.

Dicha escuadra aprehendió en la noche del 21, y en los pueblos de Artesa y Puigvert, á Francisco Paris é Isidro Bayora, José Castillos, José Paris, María Castillo, Juan Batlle y á Gabriel Solsoia, los cuatro primeros de Artesa y los restantes de Puigvert, reclamados como ladrones por el sobre dicho Sr. fiscal, al cual fueron conducidos.

La escuadra de esta capital, auxiliando en el dia 25 á un alcalde de barrio, procedió á la detencion de dos mugeres, de las cuales la una dijo llamarse Engracia Sallarés, y la otra ignorar su nombre, y fueron conducidas á la alcaldía por pendencieras.

La escuadra de Moyá capturó en la tarde del 25 en dicha villa á Ambrosio Viñau, natural de Caspe (Aragon), por viajar sin pasaporte ni otro documento, é infundir nuevas sospechas; y por dichos motivos fue puesto á disposicion del Sr. comandante de armas de Moyá.

Barcelona 1º de Julio de 1847.—El brigadier comandante, José Vives. (Eum.)

Pont de la Armentera 1º de Julio.

Hoy ha llegado aquí por la mañana el general Aynat, comandante general de la provincia, con la columna del bizarro comandante Smith, y mas tarde lo ha verificado el excelentísimo Sr. capitán general con la que sigue á su inmediacion. Parece que ambos generales han conferenciado sobre el estado de la provincia, y que han acordado dejar una guarnicion en este pueblo, de lo que nos alegramos infinito; pues hallándose situado al pie de la Sierra de Montagut, estamos continuamente expuestos á ser invadidos por los facciosos.

Esta mañana ha venido el Guiset con cuatro de los suyos con objeto de buscar pan, el cual se han llevado; lo que nos induce á creer que no estavia lejos su gavilla.

Acabo de oír contar un rasgo que honra sobremanera á nuestro capitán general. Saben VV. que el pueblo de Selma fue quemado en la guerra última por el general Gurrea, hallándose mandando en gefe el general Mina. Aquellos desgraciados habitantes, luchando con la escasez é inmensas dificultades, han ido levantando nuevamente sus casas poco á poco, excepto una infeliz muger que tuvo que suspender la obra por falta de recursos. Instruido S. E. de ello, al pasar hoy por aquel punto, ha mandado se le entreguen de su bolsillo particular 25 duros con aplicacion á la mencionada casa, proporcionando de este modo una gran ventaja á aquella desgraciada, y contribuyendo á borrar una de las muchas escenas dolorosas de que nuestro país ha sido teatro. (Id.)

Continuación del artículo inserto en la Gaceta de ayer.

La primera cuestión que nos hemos propuesto es la de determinar cuál es la unidad monetaria de España; y atendiendo á que las escrituras, las obligaciones de toda especie, la contabilidad del Estado y la de los particulares, las tarifas de aduanas y demas publicadas por el Gobierno, los sueldos de sus empleados, los capitales é intereses de la deuda pública, los billetes de Banco &c. &c., todas las sumas ó cantidades que hay que mencionar se expresan uniformemente en reales vellón: no parece que puede haber disentimiento en esta parte, y que todos convendrán en que la unidad monetaria en España, es decir, la unidad, no la moneda, adoptada en España para la contabilidad y toda clase de documentos públicos, es el real de vellón.

Hemos dicho la unidad, no la moneda, porque el verdadero real de vellón no es una moneda real, sino imaginaria.

Nuestra historia monetaria es tan oscura que no pueden aventurarse opiniones acerca de ella sino con gran circunspección, y á reserva siempre de admitir cualquiera rectificación que evidencie un error.

El origen de nuestro sistema monetario remonta á los tiempos del Rey D. Alonso el Sabio, que creó la moneda nacional, y como base de ella el maravedí de oro.

El real de vellón que ahora usamos en la contabilidad es una moneda imaginaria que hacia primitivamente exclusiva referencia al cobre, y tambien al oro, por su division en maravedís, que formaban igualmente el divisor de las monedas de oro.

Su nombre lo indica ademas, pues vellón en la acepción monetaria denota en castellano el cobre, y real en la acepción antigua casi era equivalente de moneda. Asi se decía real de á 8, real de á 4, como podría decirse moneda de á 8, de á 4 reales &c.; y analogamente real de vellón tanto valia como decir moneda de cobre equivalente á un real de plata. Este equivalente no era una pieza de cobre, sino 34 piezas de cobre llamadas maravedís.

En la pragmática de 14 de Octubre de 1686 hay una cláusula que lo evidencia en nuestro concepto, pues despues de declarar que el real de á 8 valga 10 reales de plata, añade que correrán por 15 de vellón. La misma pérdida de 50 por 100 aplica al vellón en las demas equivalencias que va señalando á las otras monedas, y al fin lo reproduce de una manera general y mas explicita, diciendo «que todas estas monedas tengan al respecto de dichos valores el premio de 50 por 100 en la reducción del vellón á ellas.»

Esto demuestra que el real de vellón era moneda imaginaria, y representaba 34 mrs. en cobre.

Tambien hacia referencia al oro, sin duda porque el oro no se fraccionaba para la contabilidad en monedas de plata, sino en maravedís, que era la unidad señalada para la contabilidad; pues en la pragmática de 16 de Mayo de 1757, que fue la que declaró el peso fuerte ó los 10 rs. plata equivalentes á 20 rs. vn., se añade que las monedas de oro conservaran invariable el valor que hasta entonces habian tenido en reales vellón.

Esto supuesto, pasemos á examinar la segunda cuestión, á saber: A qué metal se refiere la unidad monetaria.

Si en España no pudieran hacerse los pagos mas que en moneda de una sola clase de metal, no ofrecería dificultad ninguna resolver esta cuestión; pues una declaración legal que limita el curso forzoso á una sola clase de moneda, excluye de hecho á las demas de la circulación, á no ser como suplementos; y con efecto, en ese caso suele establecerse que con estas puedan hacerse pequeños pagos hasta en una cantidad limitada. La Inglaterra se halla en esas circunstancias: nadie puede poner duda allí que la unidad monetaria es la libra esterlina representada exactamente por la moneda de oro llamada soberano, única que con el medio soberano de oro circula, y las únicas en que pueden hacerse los pagos, excepto los pocos menores de 200 reales. Ademas, todas las demas monedas del sistema tienen un valor nominal, exacto y fraccionario del de la libra ó soberano; pues la libra se divide en 20 schelines y en 240 dineros, divisores que tienen una representación cabal en las respectivas monedas de plata y cobre. Y como la contabilidad se lleva tambien en libras, schelines y dineros, no puede haber duda ninguna, ni acerca de cuál es la unidad, ni el metal que la representa.

En Francia ya no es tan fácil resolver la cuestión, aunque algunos suponen que está enteramente resuelta, por ser el franco moneda de plata de peso de 5 gramas la que enlaza mas fácilmente el sistema monetario con el decimal, y ser el mismo franco la unidad adoptada en la contabilidad. No otros por el contrario, creemos que si la cuestión se halla resuelta, se ha resuelto por sí misma; pero que los creadores del nuevo sistema no admitian la plata como base única del sistema, ni tampoco el oro, sino que quisieron levantarle sobre uno y otro igualmente, declarando iguales fuertes á ambos metales, y fijando la relacion de sus valores monetarios en 1:15½. Decimos esto porque la ley del 16 vendimiario del año 2 de la República señaló como monedas principales las de oro y plata con peso cada una de 10 gramas.

Esta disposición se hubiera llevado á efecto, si la relacion adoptada de 15½ entre el oro y plata no hubiera de haber producido un valor fraccionario entre ambas piezas en funcion una de otra. Por eso, y con deseo de acercarse al valor de la antigua libra tornesa se mandó despues tallar el franco á razon de 5 gramas de peso, y fabricar monedas de oro de un valor exacto de 20 francos.

En Francia se simplifica ademas la cuestión, porque allí no hay mas que una clase de moneda, la plata; y así como en Inglaterra nadie puede ser pagado de derecho mas que en oro, así en Francia nadie puede serlo de hecho mas que en plata. El oro es un objeto de lujo que se tiene cuando se compra, y se compra cuando se necesita para un viaje ú otro objeto semejante.

El premio suele ser de 1 por 100, y este año ha llegado y aun excedido de 2½ por 100. La investigación de las causas de este hecho no es de este momento, aunque mucho puede haber contribuido á producirlo la inmensa cantidad de plata amonedada que se ha introducido en Francia en estos 20 últimos años para separar de ella el oro que contenia; en cuyos procedimientos la industria francesa ha hecho los mas grandes y notables progresos.

En Portugal la cuestión seria mas difícil, porque siendo la unidad monetaria que se usa en la contabilidad y en los documentos públicos muy diminuta é imaginaria, pues los reis son menores que nuestros maravedís en cerca de $\frac{1}{5}$, es evidente que aisladamente no pueda hacer referencia mas que al cobre, y deberá por eso inferirse que la base del sistema monetario portu-

gués es el cobre? No, sino que la base y la verdadera unidad de él se ha de encontrar en un cierto peso de oro ó plata fina, en representación de tantos cientos de reis, por ejemplo.

Una cosa muy parecida á esta sucede en nuestro país. El real de vellón, como su nombre lo indica, hace referencia al cobre; es una moneda imaginaria que representa en oro ó plata el valor de 34 maravedís vellón.

La moneda de plata, conocida con el nombre de realillo, que jamas y con razon se llama real de vellón sino realillo, es el medio real de plata provincial creado por Felipe V en 1706, juntamente con el real (¾ peseta) y el doble real (peseta).

Como 5 pesetas ó 10 reales provinciales valen legal ó nominalmente un duro ó peso fuerte, el realillo ó medio real provincial representa legalmente $\frac{1}{20}$ de duro.

Veamos cómo este valor ha llegado á ser nominalmente igual al del real de vellón.

En los sucesivos aumentos que se dieron en varias épocas al peso fuerte ó real de á 8 en valor de real de vellón, llegó aquel á valer por el último arreglo, verificado en 1757, 20 reales vellón cabales en vez de los valores fraccionarios que antes habia tenido. Como entonces el peso fuerte ó real de á 8, al mismo tiempo que valia 8 rs. de plata vieja, valia 10 de plata provincial, resultó que 2 rs. vn. valieron exactamente lo mismo que un real de plata provincial, sin que por eso fueran lo mismo, así como un real de vellón valia exactamente $\frac{1}{4}$ real de dicha plata sin ser lo mismo; en una palabra, así como hoy 34 cuartos valen exactamente lo mismo que una peseta sin que por eso sea la misma moneda, si bien esta igualdad de curso ó valor nominal ha dado ocasion á que se confundan uno con otro, á veces aun en documentos oficiales, sin embargo de que son cosas muy distintas, pues el realillo ó medio real provincial es una moneda efectiva creada por Felipe V en 1706 con un valor intrínseco inferior al $\frac{1}{20}$ de duro, y el real de vellón, unidad monetaria actual es moneda imaginaria que existe hace siglos, y ha tenido su representación en valor de los metales preciosos. Lo que hay que dilucidar es si el real de vellón tenia una referencia exclusiva ó al menos preponderante á un metal ó á otro.

Para dilucidarlo recordemos que el oro siempre se fraccionó en maravedís: así el escudo de oro, moneda primitiva á la cual se refiere la onza ó doblon de á 8 escudos, se dividió en 350 maravedís; posteriormente tuvo otros valores, pero siempre en funcion del maravedí. El real de vellón, que representaba 34 maravedís de vellón, hacia naturalmente referencia al oro, puesto que era un múltiplo de la unidad que representaba el oro.

Del lenguaje de nuestras antiguas pragmáticas podría inferirse que entonces habia en España como dos unidades monetarias, á saber: por un lado los maravedís, cuyos múltiplos eran el real de vellón y los escudos de oro ó monedas de oro, y por otro el real de plata, cuyos múltiplos eran el real de á 2, el de á 4 ó medio peso, y el de á 8 ó peso.

Las alteraciones, entonces frecuentes por desgracia, en el valor de las monedas se hacian al parecer aumentando el valor del real de plata sobre el de vellón, cuando se queria dar mayor estimacion á la plata, ó por el contrario, beneficiando el real de vellón sobre el de plata cuando se queria dar mayor precio al oro.

Estas y otras consideraciones análogas, como la de expresarse siempre los reales de plata y sus compuestos, los pesos y medios pesos, en cuartos y no en maravedís, tanto que aun en el uso comercial se ha conservado como moneda de cambio el peso sencillo de Felipe IV, que se designa por peso de 128 cuartos, no dejan duda á nuestro juicio de que el real de vellón ha representado constantemente el oro, y ha tenido en funcion de él su valor verdadero; así como el real de plata dividido en cuartos ha representado la plata, y ha sido la unidad de esta. Y esto se corrobora ademas con la consideracion de que el primer fundamento del sistema monetario español es el maravedí del Rey D. Alonso el Sabio, que la base de su sistema era el oro, y que á este habia referencia su unidad capital; y los Reyes Católicos vinieron á confirmar esto mismo prohibiendo bajo graves penas que las cuentas, ajustes y contratos se computasen en reales de plata.

De ahí el mayor respeto con que en España se ha mirado siempre la moneda de oro que la de plata, lo menos expuesta que ha estado á alteraciones, sobre todo en tiempo de la dinastía austriaca, en que tantas sufrió la de plata, y lo mismo en las posteriores; pues la alteracion hecha en el oro en 1786 fue una medida puramente de guerra concertada con la Francia y dirigida contra la Inglaterra, con la que estábamos en hostilidades; medida altamente censurada entonces y despues en nuestro país, y que se explica como otras resoluciones violentas y desesperadas que se toman en las desgraciadas épocas de guerra.

El oro se ha mirado siempre como el paladion del sistema monetario español, y por la invariabilidad de su valor con relacion á la unidad monetaria han abogado siempre las personas entendidas en la materia.

Si se tiene en cuenta ademas la gran cantidad de oro que ha habido siempre y hay en nuestro país, que por confesion de uno de los impugnadores del decreto es el que mas oro posee de todo el mundo despues de Inglaterra; si se considera el alto valor monetario que se ha dado siempre al oro, y lo rebajada y despreciada que ha estado la plata, creemos que no quedara duda ninguna de que el oro ha sido mirado siempre por los Gobiernos de nuestro país como base y fundamento de nuestro sistema monetario, así como de esta y de las consideraciones anteriores aparece con evidencia que el real de vellón es la unidad que lo ha representado.

Pasemos pues al exámen de la tercera cuestión, á saber: «si el decreto ha alterado el valor intrínseco de dicha unidad, y en cuánto.»

Segun hemos visto la unidad monetaria española es el real de vellón, unidad en rigor imaginaria, pero que tiene entidad y realidad como elemento en que se descomponen las monedas de oro. Esto supuesto, el valor intrínseco del real de vellón se obtendría dividiendo 474, número de granos de oro fino que tiene la onza ó doblon de á 8, por 320, número de reales vellón que representa; el cociente 1,481, ó cerca de un grano y medio de oro fino, es el valor intrínseco de la unidad monetaria de nuestro sistema. En el cuadro sinóptico que ponemos al fin de este escrito se encontrarán consignados todos los resultados que vayamos indicando, y sea preciso tener en cuenta para apoyar nuestros asertos.

Para la mejor inteligencia de este cuadro advertiremos que presenta el analisis, y aun pudiéramos decir la diseccion de los diferentes trabajos oficiales que se han hecho en nuestro país para el arreglo y reforma monetaria.

La primera línea se refiere á los valores legales de nuestras monedas en 1822; es decir, antes que se autorizase la circula-

cion de los napoleones. En esta primera línea, en la casilla correspondiente á la columna décima, se observará que bajo una

llave se comprenden dos guarismos, así $\left\{ \begin{matrix} 1^{st} 481 \\ 1^{st} 431 \end{matrix} \right.$; el superior 1,481 denota el número de granos de oro fino que constituirían legalmente el valor intrínseco del real de vellón; el guarismo inferior 1,431 denota el número de granos de oro fino que constituye esa misma unidad, no segun el valor legal, es decir, segun el valor intrínseco que debia tener el doblon de á 8 por las ordenanzas, sino segun el valor efectivo que se le ha encontrado en los diferentes ensayos á que se le ha sometido en Londres y Paris.

Esto necesita una aclaracion, y debemos darla. En 1818 lord Castlereagh reunió en la casa de la moneda de Londres tipos exactos de todos los marcos empleados para pesar el oro y la plata en los diferentes países del globo. Al mismo tiempo se reunieron ejemplares de un valor medio de las diferentes monedas usadas en todo el mundo, y se ensayaron cuidadosamente. Estos ensayos se verificaban contradictoriamente en Londres por el ensayador general de la moneda, y en Paris por Mr. Bouteville, ensayador del comercio y persona de gran experiencia en su arte. Los ensayos de las onzas españolas dieron siempre valores inferiores á los legales. En su consecuencia en la obra titulada *El cambista universal*, y publicada bajo los auspicios del Gobierno, inglés por Mr. Kelly, como resultado de los trabajos y experiencias costeadas por aquel, se señaló á la onza como valor de hecho desde 1801 el obtenido por término medio de las experiencias. Este mismo valor lo trae el célebre Mac Culloch en su *Diccionario de comercio*, obra que está en la mano de todos los comerciantes extranjeros, y que constituye autoridad en la materia. En consecuencia de esto, así como el valor del real de vellón para los cambios con el extranjero no es ya en plata $\frac{1}{20}$ de duro, sino $\frac{1}{19}$ de napoleon; el valor del real de vellón en oro no es 1,481 de oro fino, sino 1,431, valor deducido del que señalan á la onza de hecho Kelly, Mac Culloch y todos los autores posteriores; pues es evidente que el comercio extranjero para sus cambios no ha podido atenderse al valor que debia tener la onza, sino al que tenia en efecto. Esta observacion es muy importante, pues de ella resulta que la unidad monetaria española, es decir, el valor del real de vellón en funcion del oro no se ha alterado por el nuevo decreto mas que en 0,68 por 100, segun es de ver en la columna 13; es decir, que la alteracion que se supone de 5 por 100, no es en realidad mas que de poco mas de $\frac{1}{20}$ del valor intrínseco.

No ha faltado quien haya pretendido que el decreto de 31 de Mayo y su preámbulo han reconocido que la unidad era el real de vellón y hacia referencia á la plata; y que este metal era la base fundamental de nuestro sistema; objeciones fáciles de desvanecer con la atenta lectura de aquel documento, aun cuando no existieran los ataques de varios periódicos fundados en lo contrario.

Alguno de estos ha llegado hasta sentar que en el decreto no se establecia unidad monetaria ninguna, porque no se daba su peso, talla y ley con relacion á una moneda determinada: otro ha supuesto que el decreto no fijaba terminantemente si la unidad monetaria se referia al oro ó á la plata. Lo cierto es que en la redacción del decreto se ha evitado juiciosamente la especie de contradiccion en que se habia incurrido, sin duda por distraccion, en alguno de los proyectos anteriores de adoptar la invariabilidad del oro como punto de partida, lo cual es el mas formal reconocimiento que puede hacerse de que constituye la base del sistema monetario español, y fijar eso no obstante el valor del real exclusivamente en peso y ley de la plata. Este descuido se explica fácilmente por la equivalencia de valor nominal que han tenido hasta aqui el real de vellón, unidad imaginaria, el realillo, moneda efectiva, y el vigésimo de duro; la cual ha hecho que al tratar de una reforma que solo afectaba la plata y dejaba inalterable todo lo relativo al oro, se haya dicho en algun proyecto «la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata de tal ley y tantos granos de peso, queriendo decir que la unidad monetaria será como hasta aqui el real de vellón, y que su representación en plata será una pieza efectiva de tal peso y ley; pues es de advertir que el real de vellón no tiene hoy día moneda de plata que lo represente intrínsecamente. El realillo vale un $\frac{1}{20}$ de duro, pero no tiene la plata fina correspondiente á un $\frac{1}{20}$ de duro.

Por eso los proyectos que se han expresado así han querido decir que la unidad monetaria tendria en funcion de la plata representación en una moneda efectiva, de la cual habia carecido hasta aqui, sin que esto altere su invariabilidad en funcion de oro como la ha tenido siempre.

En el decreto de 31 de Mayo se ha dicho que la unidad sería el real, y en el preámbulo se dice por qué se ha conservado esta unidad. En cuanto al valor de ella, el artículo 12 se refiere á los artículos siguientes, y en ellos se encuentra en funcion del oro y de la plata en los relativos al centen, y al degen ó al real segun se quiera. El valor del real es, segun se ve en el cuadro sinóptico, en granos de oro fino = 1,452; en granos de plata fina 22,500.

El decreto pues ha estado muy distante de decir que la unidad monetaria se refiriese exclusivamente á la plata.

Tampoco se ha dicho en el preámbulo, como ha supuesto alguno, que nuestro sistema monetario esté fundado principalmente sobre la plata. Hay una frase mas ó menos propia atendiendo á la correccion del lenguaje; pero el pensamiento, que es lo principal, no puede estar expresado con mas claridad ni admitir tergiversacion.

Dice: «Nuestro sistema monetario actual, ó si se quiere nuestro estado monetario &c.» Allí y en el párrafo inmediato, que es la continuacion del mismo, sistema se toma por situacion; habrá falta de propiedad, pero es bien cierto que no la hay de claridad. Por eso despues de *sistema monetario* añade *actual*, expresion redundante y casi contradictoria, á no tomarse sistema por situacion; y aun no satisfecho con aclarar así el pensamiento, añade como equivalencia que expresa mejor su idea: «nuestro estado monetario, es decir, nuestra situacion.» Sin duda se evitó esta voz porque el frecuente uso que se hace de ella, con referencia al estado político del país, parece haberle quitado la generalidad de su primitiva acepcion.

Pro si hubiese alguno tan ciego ú obstinado que no quisiera ceder á razones tan evidentes, puede continuar la lectura del preámbulo, y mas adelante encontrará cuál ha sido el punto de partida para verificar el arreglo, es decir, qué es lo que se ha tomado como base y fundamento de él. Allí se asigna claramente.

«Esto supuesto, dice, y teniendo presente que la relacion

adoptada para nivelar el valor de ambos metales es la de 1 á 15½, se hace indispensable reducir el duro de 20 reales á 458 granos de fino para que 16 valgan una onza ó daban de á 8.

Como se ve, no solo adopta el oro como punto fijo ó base invariable, y aplica á la plata toda la alteración, sino que ni siquiera lo discute, como cosa incuestionable y en que no habría que seguir, y así es cierto, las tradiciones de todos tiempos.

Lo que el decreto considera pues base del sistema es la $\frac{1}{320}$ parte de la onza ó daban de á 8.

La pequeña alteración de 2 por 100 que se introduce aparentemente por el decreto en el valor de esta base ó unidad, ya hemos visto que no es en realidad mas que de $\frac{2}{5}$ por 100; en el preámbulo no se han dado las razones que aquí hemos podido dar, aunque con sentimiento, porque en un documento oficial tan solemnemente como aquel no se debía desacreditar nuestra moneda.

Ventilada y aclarada esta cuestión, pasemos al exámen de la siguiente:

A cuatro principalmente pueden reducirse los males que han presagiado varios periódicos debe producir el nuevo sistema monetario:

- 1º Rápida exportación de los napoleones y de las onzas.
 - 2º Alteración de los cambios con el extranjero.
 - 3º Alteración de los precios en el país.
 - 4º Pérdida para los capitalistas y acreedores de cuota fija.
- Procedamos á examinarlos sucesivamente.
- 1º Exportación rápida ó instantánea de los napoleones y de las onzas.

La exportación de las onzas podrá verificarse lentamente, como se ha verificado siempre, porque la onza es un signo de cambio necesario en el comercio de Asia, aunque cada día menos preciso.

Si por el nuevo sistema monetario la onza quedase perjudicada en 2 por 100, como se ha dicho, y sería verdad si la onza se hubiese acuñado con arreglo á las ordenanzas, es cierto que sería un incentivo para su extracción; pero, según hemos visto, la diferencia de hecho entre el valor intrínseco del real de la onza y del real del centen no es mas que de $\frac{2}{5}$ por 100, y esta ventaja tan pequeña que resulta en favor de la onza, queda compensada sobradamente con el desgaste que tienen todas, no solo por el natural que han sufrido, pues las mas de las que circulan son de Carlos IV, sino efecto tambien de lo que ha podido limárseles por las orillas, sin que se conozca mucho por no estar acuñadas con vitrola.

Comparadas pues con los centenes que tendrán la ley que se les señala, y no habrán sufrido desgaste, ni podrán ser limados por la mayor perfección de la acuñación, es bien cierto que la ventaja estará de parte de los centenes. No hace muchos días que un comerciante de una de las principales ciudades de provincia escribía que circulaban bastantes onzas, y todas tenían el permiso de los cuatro granos con que se recibían. Esto solo constituye una baja de cerca de 1 por 100; agregando cerca de 1½ que representa de menos la falta de ley, resultan compensados cumplidamente los 2 por 100 que debían presentar las onzas de beneficio.

Por este lado no hay nada que temer; veamos si sucede lo mismo con los napoleones.

El interés que estos ofrecen para su extracción es de 5 por 100, pues aunque á algunos les faltan hasta 10 y 12 granos, como en Francia de donde proceden, se reciben por todo su valor nominal, es indisputable que pueden dejar ese beneficio. Mas para realizarlo es menester recurrir á un medio indispensable, á una operación de cambio que ponga en comparación el valor intrínseco del napoleon con el del duro nuevo: y es menester además que los cambios con el extranjero hayan bajado un 5 por 100 (lo cual ya veremos que no puede ser), pues todo lo que bajen menos de 5 por 100 es otro tanto beneficio que deducir de esta especulación. El modo de verificarla sería el siguiente:

Uno gira sobre París á descubierto 5000 francos. Suponiendo nivelado el cambio á peseta nueva por franco, es claro que el que le tome la letra en Madrid le dará 20,000 rs. nuevos. Con 19,000 adquirirá 1000 napoleones que venderá en especies á París, y le quedarán 1000 rs. de beneficio, de los cuales hay que bajar portes, seguro y alguna pequeña comisión.

Como se ve, este género de especulación tiene un límite natural, la cantidad de giros que necesita el comercio. Esto se halla previsto en el preámbulo del decreto, y por eso se dice que con esta clase de moneda se verificará exclusivamente el saldo de la balanza mercantil. Para ese objeto es preciso que salga siempre la moneda, y mas vale que sea la extranjera, con lo cual y su refundición en duros nuevos desapareciera de la circulación sin inconvenientes.

Pero ¿no se podría por medios indirectos dar mas ensanche á la exportación de los napoleones?

La base de toda operación de esta clase ha de ser el giro: no es esta una especulación como la de llevarse duros y traer napoleones, operación que tenía su retorno seguro y podía multiplicarse al infinito, y que de hecho hubiera producido la exportación de todos los duros de España y su remplazo por napoleones en menos de medio año, si se hubiera dejado libre la exportación de aquellos.

Pero aquí hay que recurrir á un vehículo inevitable, el giro. El ensanche que puede darse á la operación depende del que puede darse á las operaciones de cambio. Para ello se presentan varios medios; pero ninguno nos parece podría ser muy eficaz, atendidas nuestras circunstancias: tales serían la devolución de los capitales extranjeros que existen en la Península y se utilizan en empresas de varias clases; la venta verificada por los extranjeros de los títulos que poseen de nuestra deuda interior; el envío al extranjero de capitales españoles para utilizarlos en operaciones de crédito ó para colocarlos en papel de la deuda de otras naciones. Ninguno de estos medios nos parece eficaz; los capitales que hay en España, propios ó extraños, no abandonan el país por tan insignificante interés, ni por temor de riesgos de ninguna especie: están aquí en busca de aventuras y de fuertes ganancias, y los que podían satisfacerse con un interés moderado pero sin riesgos, hace tiempo que tienen su colocación en los bancos ó en las deudas extranjeras. Si algún otro medio, como el de la colocación de capitales españoles en papel de nuestra deuda exterior, pudiera ser mas eficaz, no obstante que presenta tambien sus inconvenientes, la Real orden expedida últimamente por el Sr. Ministro de Hacienda, á instancia de varias casas respetables de comercio, aleja la posibilidad de emprender una especulación que, teniendo que combinarse con el cambio, lleva además las contingencias de un fraude y los gastos de un seguro superior tal vez á la ganancia realizable.

Como empresa no es pues posible; podrán los viajeros, y

sobre todo los capitales de buques, llevar á la menuda algunas partidas, algo provechosas para ellos, pero insignificantes para alterar desde luego la circulación. Veinte y tantos años han sido precisos para sacar de España los duros, no obstante que la operación era mas expedita; si se hubiese permitido su libre exportación se hubiera consumado en cuatro ó seis meses. El Gobierno no necesita arriba de dos años cuando mas para refundir los napoleones; la actividad con que se prepara para emprenderla en todas las casas de moneda de España, el buen estado en que ha encontrado el material de la de Barcelona, el aumento que ha proporcionado, y se hará efectivo antes de un mes á la de Madrid, le permiten asegurarla; además de que su principal mira se dirige á crear en Madrid una gran fábrica de moneda al nivel de las mejores de Europa. A ella vendrán entonces los productos de Sierra Almagrera, los de Hien de la Encina, y lo que nuestro comercio con las Américas, que cada día debe tomar mayor aumento, nos proporcionará en metales de oro y plata, y la España podrá ponerse nuevamente en disposición, no solo de proveer cumplidamente á las necesidades de su circulación, sino tal vez de suministrar á la ajená.

Se ve pues que el temor manifestado por algunos periódicos de que se retiren las onzas y los napoleones es de todo punto infundado; ni sería incentivo para retenerlos el deseo de refundirlos y venderlos como pasta en la casa de moneda, pues teniendo previsto anticipadamente el Gobierno, las que necesitase durante el primer año para la acuñación podría contractarlas con las empresas mineras, corriendo el pago del 5 por 100 con que están gravados estos productos.

Hemos insistido con alguna detención en estas observaciones porque muchas gentes de buena fe se han alarmado con la idea que han admitido sin exámen de que pudiera retirarse el numerario de la circulación. Creemos que las reflexiones que preceden serán suficientes para tranquilizarlos completamente. Por lo demás la crítica tan violenta que se ha hecho del decreto, porque perjudica á los napoleones en 5 por 100, no reconociéndoles mas valor que el de 19 rs. nuevos, debe dirigirse, no al Ministerio actual, sino á los Ministerios y comisiones especiales que lo adoptaron anteriormente, y aun al Estamento de Procuradores, que cometió tambien este pecado; si pecado es perjudicar la moneda extranjera sin daño de sus poseedores y con el fin de que sufrae á los gastos y pérdidas de su reacuñación. Consultando el cuadro sinóptico se verá que todos los proyectos de ley presentados por el Gobierno y por las comisiones han perjudicado el napoleon. Esta tradición invariable consagra el principio que se funda además en razones muy plausibles de conveniencia pública.

En cuanto á la aplicación de él, los diferentes proyectos se han permitido mas ó menos latitud, según las miras con que se adoptaron y el mayor ó menor espíritu de los que habían de realizarlas. El Ministerio actual podía y debía permitirse mas ensanche que sus antecesores, porque los proyectos de estos se limitaban á fijar las condiciones del duro español de modo que no quedase perjudicado en su comparación con el napoleon admitido por 19 reales, aplazando para otros tiempos la completa reforma monetaria. Pero entrándose desde luego en la reforma radical era permitido lo que podía ser censurable en un ligero arreglo. Esto no obstante, el decreto de 31 de Mayo último no ha hecho mas que adoptar las mismas ó aproximadas relaciones que en varios de los proyectos anteriores se habían establecido entre el valor nominal é intrínseco del napoleon. La columna 18ª del cuadro sinóptico lo pone de manifiesto; el Sr. conde de Toreno perjudicaba el napoleon en 31 maravedís, la comisión presidida por el ilustrado Sr. D. José Canga Argüelles, y de la que formaban parte los principales empleados de la moneda, 35 maravedís.

La comisión del Estamento de Procuradores dejaba indeterminado el valor nominal con que había de correr el napoleon, porque como dicha comisión bajaba notablemente la ley del duro español, si hubiera aceptado para su proyecto el valor nominal de 18 rs. 3 mrs. propuesto por el Sr. conde de Toreno en el suyo, el napoleon hubiera resultado perjudicado en 1½ rs., lo cual hubo de parecerle demasiado. Por eso hemos girado el cálculo suponiendo que en vez de 18 rs. 3 mrs. que proponía el Gobierno, se hubiese adoptado para el proyecto de la comisión 18 rs. 20 mrs., que es lo mas á que se hubiera elevado. En esa suposición el napoleon resultaba perjudicado en 34 mrs. Así pues en los proyectos anteriores encontramos 31, 35 y 34 maravedís, tratándose de simples arreglos provisionales sin que nadie se ocupara de ellos; por el decreto último se reproduce el guatismo 34 mrs. como pérdida relativa del napoleon, y sin embargo se impugna fuertemente, no obstante tratarse de una reforma radical. Esto evidencia con qué fundamento, y aun aparece mas evidente la injusticia de la crítica cuando se considera que ese 5 por 100 en que se perjudica á los napoleones, casi no es superior al bruceaje que por nuestras tarifas vigentes se percibe sobre las pastas que se convierten en moneda nacional; derecho que pasa de 4 por 100, y antes llegó á 8 por 100. Pero no insistamos mas en rectificar lo que no es necesario, y pasemos al segundo punto.

El nuevo sistema monetario, se dice, alterará en 5 por 100 el cambio con las plazas extranjeras. Examinemos primero el hecho y después sus consecuencias. El giro directo con las plazas, cuyo cambio esté nivelado con relación á la plata, indudablemente podría alterarse en 5 por 100; en este caso se halla París; pero en las plazas cuyo cambio se nivela con relación al oro, como la de Londres con respecto á Madrid, la alteración será insensible, pues hemos visto que la diferencia de valor entre el real $\frac{1}{320}$ de onza, y el real $\frac{1}{100}$ de centen, que según el valor legal de la onza debía ser de 2 por 100, no es en realidad mas que de 0,68 por 100; es decir, $\frac{2}{5}$ por 100 por la inferioridad de ley con que se han acuñado las onzas. Así es que los autores que antes hemos citado cuentan la onza española desde 1801, no por el valor que debía tener, sino por el que se le ha encontrado. La alteración del cambio con Londres no llegará pues á 1 por 100.

¿Cuál será la consecuencia de esto? Que para evitar la pérdida de 5 por 100 en los giros directos sobre París, se harán indirectamente por Londres, mayormente cuando la balanza de nuestro comercio exterior con Francia é Inglaterra se resuelve siempre por cantidades, á pagar á la primera y á percibir de la segunda. Es decir, que para el curso natural de las operaciones de nuestro comercio es conveniente ese giro indirecto que nos facilita solventar lo que anualmente quedamos á deber en París con lo que anualmente se nos queda á deber en Londres. Esta última parte parece á primera vista que debe ser inferior á la primera, atendido el movimiento de nuestras importaciones y exportaciones con Francia é Inglaterra; pero no cabe duda de que nuestros créditos en Londres deben igualar á nuestros débitos en París, porque todo el saldo del comercio con nuestras colonias

y la América lo recibimos por la vía de Londres generalmente. De lo dicho se infiere que debiendo alterarse muy poco el cambio con Londres, y combinándose bien con los intereses de nuestro comercio el giro indirecto sobre París por medio de Londres, esto determinará forzosamente una modificación proporcionada y muy notable en los resultados que en otro caso se hubieran producido en el cambio directo; y debemos añadir que esta alteración, cualquiera que fuese, no se puede producir mientras abunden las monedas antiguas en la circulación.

Discutida y aclarada la alteración del cambio, examinemos las consecuencias de la pequeña variación que puede resultar.

Las consecuencias, se dice, serán:

Alteración de los precios en el país.

Pérdida para los capitalistas y acreedores de cuota fija, consecuencias que son las dos cuestiones que nos faltaba discutir relativas á los efectos del nuevo sistema monetario.

La alteración en los precios del país será insignificante, y ventajosa mas bien que perjudicial.

Décimos insignificante, porque se limitará á los efectos que importemos del extranjero, y porque la alteración no podrá exceder de la que sufran los cambios. Convenimos pues en que las cosas que compramos del extranjero, es decir, las importaciones, las pagaremos 2 ó 3 por 100 mas caro. Esto disminuirá en la pequeña proporción de 2 ó 3 por 100 la cantidad de efectos introducidos del extranjero, suponiendo, como se supone en estos casos, que el país puede disponer y emplea anualmente una cantidad dada en la adquisición de productos extranjeros, y que cuando están caros compra menos, así como cuando están baratos compra mas.

Así pues, la alteración del cambio en contra nuestra producirá una disminución de 2 ó 3 por 100 en la cantidad de productos extranjeros importados en nuestro país. Por el contrario la cantidad de efectos que exportemos podrá aumentar en una proporción mucho mas considerable.

En efecto, supongamos que los aceites ó los granos de nuestro suelo tienen difícil colocación en los mercados franceses por la concurrencia que les hacen en el precio los de Sicilia, por ejemplo. La alteración del cambio en contra nuestra produce el efecto de que el comerciante extranjero nos pague con 100 lo que sin esa alteración de cambio hubiera tenido que pagarnos 102 ó 105; estos 2 ó 3 por 100 de beneficio que le proporciona el cambio, compensa ó tal vez supera la ventaja de precio que ofrecen los frutos de Sicilia, y en consecuencia se hacen pedidos á nuestros puertos, y logramos ensanchar nuestra exportación.

Las alteraciones del cambio cuando son favorables alientan la importación; si son contrarias, y ese será nuestro caso, disminuyen la importación y favorecen la exportación. El efecto de la nueva ley de moneda en esta parte será el mismo que el de una revisión de los aranceles de aduanas, en que se subiesen ó recargasen en 2 ó 3 por 100 todas las importaciones, y se alentasen con una reducción ó prima de 2 ó 3 por 100 las exportaciones.

Seguramente que una medida de esta especie sería en general muy aplaudida, y aun los que no están por conceder esa clase de estímulos á la producción nacional no la combatirían ciertamente, atendida su insignificancia; pues en materia de aranceles, cuando se trata de alentar la exportación ó contrariar la importación, no se procede generalmente por 2, 3 ó 4 por 100, sino por 10, 20, 40, 50, y á veces cientos por 100.

Esas imposiciones enormes que afectan gravemente, y aun á veces aniquilan completamente intereses muy respetables, se establecen, no para contrariar los intereses nacionales que perjudican, sino, á pesar de esa consideración y con mira de lograr ventajas de mucha mayor cuantía, para el interés general.

No hay disposición alguna, por benéfica que aparezca, que no contrarie y dañe á determinados intereses: la adopción de una medida como benéfica al país no resulta de que no perjudique á nadie, sino de que la suma de sus ventajas sea superior á la de sus inconvenientes, y según que la diferencia es mayor ó menor, la medida es mas ó menos conveniente y ventajosa.

La reforma monetaria no puede escapar á la ley general: cualquiera que sean sus ventajas de actualidad, y sobre todo de porvenir, es imposible que deje de afectar algunos intereses, contrariar otros, y aun perjudicar á alguno en particular. Los consumidores de productos extranjeros, que afortunadamente para este caso, son en general objetos de lujo, tendrán que resignarse á pagar 39 rs. lo que antes pagaba 38. En cambio de eso los productores ó cosecheros de granos, aceites, vinos, sedas, lanas, y en general de todos los efectos susceptibles de exportarse, pueden prometerse en una proporción semejante ó superior mayores facilidades para la exportación de sus productos.

Alguno habrá en particular que podrá salir personalmente perjudicado. Por ejemplo, un comerciante que hubiese tomado á rédito capitales extranjeros para extender sus negocios, es claro que si tenía que devolver los capitales después que se hubiese verificado la alteración del cambio, saldría perjudicado en el 2 ó 3 por 100 que constituyese la diferencia; pero este es un caso excepcional no se alcanzará á uno entre 100,000 españoles, y por fortuna es un mal que tiene remedio, pues todo se reduce á devolver con tiempo los capitales tomados á rédito. Si no lo hace, será porque calculará que, aun teniendo que hacer la devolución con esa desventaja mas tarde, le trae mas cuenta conservarlos; girando para ello la cuenta de sus utilidades, no sobre los 100, por ejemplo, que ha recibido, sino sobre los 102 ó 105 que ha de devolver.

La alteración de precios que resultará es insignificante y benéfica; recargará de una manera casi inapreciable los efectos extranjeros, y estimulará tambien suavemente la exportación de nuestros productos. Respecto de los frutos y efectos producidos y consumidos en el país, no es posible admitir influencia de ninguna clase, al menos en muchos años, y mas en cantidad perceptible. Repetiremos lo que hemos dicho: los recargos del arancel de aduanas producen alteraciones en los precios de los géneros extranjeros; no de 2 ó de 3 por 100, sino de 40, 60 y 80 por 100, y nadie se ha quejado ni ha creído que por eso había de pagar ni un ochavo mas caro el pan, ni la carne ó los garbanzos.

Creemos que basta y sobra para la cuestión de precios: restanos dilucidar la relativa á la pérdida que se supone han de sufrir los poseedores de capitales y acreedores de cuota fija.

El raciocinio que se hace para probarlo es este: los cambios con el extranjero van á alterarse en 5 por 100; los precios de los efectos que compramos á los extranjeros subirán en esa proporción, y en la misma por consiguiente todas las demás cosas.

Ya hemos visto que los cambios no se alterarán en la proporción que se supone, y que aunque se alterasen, la subida que esto podría ocasionar en los precios de los objetos y productos extranjeros sería insignificante, comparada con la que introducen los aranceles de aduanas en esos mismos precios, sin

que por eso se crea que son trascendentales á las demas cosas del país. Esto supuesto, el capitalista, lo mismo que cualquier otro, sufrirá un ligerísimo recargo como consumidor, que no dejará de ser de efectos extranjeros; así como logrará en la misma proporción una ventaja como productor, que tampoco dejará de ser casi nunca de frutos ó efectos españoles, por la mayor facilidad con que lograrán colocacion en el extranjero.

Lo mismo decimos de los acreedores de cuota fija, en cuyo número figuran en primera línea los empleados. Para vivir, y aun para subsistir con decencia, no se necesita hacer uso de los productos extranjeros; prescindiendo de que en los artículos á que nos referimos (los géneros extranjeros) 2 ó 3 por 100 de diferencia en el precio es una cantidad verdaderamente inapreciable; pues estos objetos, mas generalmente de lujo que de otra clase, sufren y presentan tan enormes diferencias de precios, segun la moda, la estacion, la ciudad, y hasta la calle y almacén en que se venden, que un 2 y aun un 4 por 100 puede considerarse en la generalidad de los casos como una alteracion verdaderamente imperceptible.

Ademas ¿no grava el Gobierno todos los dias artículos no extranjeros, sino de consumo indispensable y de primera necesidad con recargos considerables? ¿No lo hacen tambien las diputaciones y hasta los ayuntamientos? Y por eso ¿le ha ocurrido á nadie que cada vez se baya de modificar y subir en proporción el sueldo de los empleados? Y sin embargo el sueldo de estos se reputa libre de contribuciones é impuestos. Y esto evidencia que las leyes se hacen para el país y atendiendo á sus intereses generales, y que se adoptan y cumplen sin modificación, no obstante que su observancia irroga perjuicios individuales y aun á clases enteras.

La insignificante alteracion de 2 ó 3 por 100 en el precio de los géneros extranjeros no puede ser razon ni aun asomo de de ella para que los censalistas se llamen perjudicados. ¿Cuánto mas perjudicado se encuentra el censalista cuyos antepasados dieron un capital en tiempo de Fernando VI á rédito de 5 por 100, que es lo que valia entences el dinero, y hoy se ve reducido al mismo no obstante que podía sacar un 12 por 100?

Pero se dice: los capitales nacionales en su comparacion con los extranjeros resultan perjudicados en el tanto por 100 en que se alteren los cambios.

El primer ejemplo de esta especie que se ha citado no podemos menos de calificarlo de absurdo, y aun podría probar su rigor contra los que lo producen.

El Banco de San Fernando, se dice, tiene 200 millones de reales de capital. Hoy dia, representado en napoleones, serian 10 millones de napoleones + 10 millones de reales; los cuales trasladados á Francia representarían 50 millones de francos + los 10 millones de reales, ó sean otros 2½ millones de francos.

Despues de establecido el nuevo sistema monetario los 200 millones de reales estarán representados por 10 millones de duros nuevos, los cuales trasladados á Francia representan 50 millones de francos. Pérdida para el Banco, 10 millones de reales.

Si guiendo tan buena lógica nosotros podíamos decir: hoy dia los 200 millones se representan por 50 millones de pesetas, que llevadas á Francia valdrían 40 millones de francos (y no valdrían tanto como pasta); cuando haya moneda nueva, los 200 millones serán 10 millones de duros nuevos que en Francia valdrán 50 millones: ganancia para el Banco, 10 millones de francos ó 40 millones de reales.

Pero sin querer huir semejante raciocinio, y tomando las cosas lo mas aproximadamente que se crea á la realidad, supondremos que el capital del Banco está representado 100 millones en oro de toda especie, 30 millones en napoleones y 20 millones en pesetas ó plata quebrada de toda especie.

Los 100 millones en plata, cualquiera conoce que darían 5 millones de francos, pues lo que los napoleones habian de producir de mas (30 x 5 por 100), las pesetas habian de producirlo de menos (20 x 20 por 100), suponíadolos 20 por 100 de pérdida, que es menos de lo que ha supuesto en varias ocasiones la casa de moneda de Madrid.

Los mismos 100 millones representados en plata nueva por 5 millones de duros representarían intrínsecamente en Francia 5 millones de francos. Pérdida para el Banco = 0; ganancia para el Banco = 0; y esa es la pura verdad.

No hemos considerado los 100 millones de reales en oro, porque, segun hemos demostrado al principio, si bien la onza ó doblon de á 8 debía legalmente valer 2 por 100 mas en proporción que el centen, segun el peso y ley señalado á este, en realidad, y como valor intrínseco, 5 centenes y 1/5, valor en oro de 16 duros nuevos, tendrán igual ó mayor cantidad de oro fino que una onza ó doblon de á 8; primero, porque la ley de las onzas de oro se ha encontrado inferior en cerca de 1½ por 100 á lo que debía ser: segundo, porque casi todas, sin excepcion, tienen 4 granos de permiso; de modo que unidas ambas bajas resulta igualdad reciproca entre el valor intrínseco relativo de la onza y del centen.

Se ha dicho que los capitales nacionales quedan perjudicados cuando se les compara con los extranjeros; es decir, que si un propietario quiere vender sus bienes para comprar otros en el extranjero; si un comerciante quiere liquidar y realizar para trasladar su residencia fuera del país; en una palabra, que siempre que haya que llevar un capital al extranjero resultará perjudicado. Pero entiéndase que esto se limita al caso en que el capital salga definitivamente de España para fijarse en el extranjero, pues si el capital volviere á nuestro país, volvería á representar su antiguo valor. Tampoco alcanza esto á los capitales que gira ó remesa el comercio, los cuales no irrogan perjuicio al comerciante, sino al consumidor de los géneros extranjeros que se vendieron con el recargo que ocasionó la alteracion del cambio.

Es decir, y esto es de toda evidencia, que solo cuando el capital emigra para no volver es cuando queda perjudicado; luego otro de los efectos del nuevo sistema será contrariar la emigracion de capitales españoles para tomar colocacion y residencia definitiva en el extranjero, efecto que cremos parecerá plausible mas bien que censurable.

Parece imposible que porque los capitales españoles queden, no con menos libertad, sino, como diremos despues, con menos estímulo para expatriarse, baya quien grite injusticia, expropiacion y violencia.

Nosotros quisiéramos que nos contestasen los que así defienden cierta clase de intereses, si cuando el Gobierno admitió el algodón en rama extranjero no amenguó y disminuyó tal vez en 50 por 100 el capital representado por los terrenos de la costa de Motril, donde se produce esa primera materia. Si no rebajaba en esa ó mayor cantidad el capital representado por las tierras en que se produce el arroz el dia que se admitiese el extranjero. Si el dia que agrava con una imposicion nueva y definitiva un producto cualquiera de la agricultura ó de la ganadería en una cantidad considerable el valor de las

tierras ó fábricas de donde salen dichos productos, no solo en proporción del impuesto, sino tambien de las vejaciones y extorsiones que puede ocasionar su percepcion.

Y estos perjuicios y estas expropiaciones (segun el lenguaje de los impugnadores del decreto) no quedan latentes, digámoslo así, para mostrarse únicamente cuando los propietarios de aquellas tierras ó fábrica quieran trasladarlas en mala hora para su país á otro extranjero, sino desde el momento mismo.

Sin embargo nadie lo llama expropiacion, sino que lo considera como cuestion de conveniencia pública, y bajo este aspecto reclama contra una medida que desahoga su industria, ó que la entrega mas ó menos desprevenida á la concurrencia extranjera, ó que imposibilita los consumos con los recargos, y la produccion con las restricciones y formalidades; y estas reclamaciones son sin embargo muchas ó las mas veces desechadas, porque, como á la par de los bienes han de ir siempre los males, ni puede haber disposicion humana exenta de unos y otros, aquella, segun hemos dicho, se reputa buena, cuya suma de bienes es infinitamente superior á los perjuicios que podrá, como todas, ocasionar. (Se concluirá)

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 8 de Julio á las tres de la ta da.

EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49 ds. 50 cs. Paris, 5 fs. 23 cs.

Alicante, 1 1/8 pap. b.	Málaga, 1 din. b.
Barcelona á ps. ts., 1 1/8 din. b.	Santander, 1 1/2 b.
Bilbao, 1 1/2 b.	Santiago, 1 1/4 id.
Cádiz, 1 3/4 id.	Sevilla, 1 5/8 din. b.
Coruña, 1 3/4 id.	Valencia, 1 1/2 id. id.
Granada, 1 id.	Zaragoza, 1 1/4 id. id.

Desuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de que se compone la capellanía fundada en esta dicha ciudad por Martín de Medina, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que se inserte en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir sus pretensiones; apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de Francisco de Paula Pino, que la ha solitado, conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841.

Dado en la ciudad de Luceña á 10 de Junio de 1847. = Joaquin Ramon de Caracuel = Por mandado de dicho señor, Antonio de Blanco y Palma.

D. Miguel Alvarez de Sotomayor, juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido &c.

Por el presente se convocan á todas las personas que se crean con derecho á obtener la propiedad y posesion de los bienes dote de la memoria de misas hecha en esta villa por Juan Diaz Hidalgo, á fin de que en el término preciso de 30 dias, que deberán contarse desde que se publique esta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de Cádiz, se presenten, por medio de procurador y con los documentos que justifiquen su derecho, á deducirlo en forma; apercibidos que pasado dicho término sin comparecer, se terminará el expediente incoado en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Olvera á 17 de Junio de 1847. = Miguel Alvarez. = Por su mandado, Antonio Rodriguez.

D. Juan Francisco Alcalde, juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así, y de hallarse en actual ejercicio, el presente escribano por S. M. público, único del número de la misma, y uno de los de su juzgado, da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Navarro Casas, vecino de Ledaña, contra quien estoy procediendo criminalmente por delito de heridas con arma de fuego á Antonio Garrido Ponce y Juan José Hernandez el 30 de Mayo último, para que en el término de 30 dias, que principiarán á correr desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta, comparezca personalmente en este mi juzgado, ó se presente en su cárcel nacional á defenderse de los cargos que le resultan; y si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia en cuanto la tuviere, ó en otro caso se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía; entendiéndose los autos y demas diligencias con los ostrados de la audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusiva.

Dado en la Motilla del Palancar á 6 de Julio de 1847. = Juan Francisco Alcalde. = Por mandado del Sr. juez, José María Huerta.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Chinchilla, juez de primera instancia de esta capital, encargado interinamente del juzgado de Vistillas, y refrendada del escribano de número D. Ignacio Palomar, se hace saber á todas las personas que se consideren acreedoras al concurso de D. José Matute que en el término preciso de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten en la repetida escribanía donde radique aquel juicio los títulos justificativos de sus créditos, para que á su virtud la sindicatura pueda proceder al reconocimiento, liquidacion y graduacion de los mismos; apercibiendo á dichos interesados que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Manuel de Burgos y Bueno, ministro honorario de la audiencia territorial de Cáceres, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se

consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa Marina de esta ciudad fundaron D. Alonso de Torres Labrador y Torquemada y Doña Leonor Gaitan, su muger, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean así útiles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de Doña Rosalía Gutierrez Rave y Paez, vecina de la villa de Fernán Nuñez, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 solicita se le adjudiquen en concepto de libros los indicados bienes.

Córdoba y Julio 5 de 1847. = Manuel de Burgos y Bueno. = Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

D. Manuel de Burgos y Bueno, ministro honorario de la audiencia territorial de Cáceres, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes de la obra pía ó fideicomiso familiar que fundó Hernán Sánchez Castillejo por su testamento otorgado en la ciudad de Sevilla en 9 de Junio de 1614, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribanía, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistirlas; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de Doña Ana Galazta, de esta vecindad, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley publicada en Cortes en 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, solicita la division y adjudicacion de dichos bienes en calidad de libres.

Córdoba 5 de Julio de 1847. = Manuel de Burgos y Bueno. = Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

D. Evaristo Sanchez Gil, juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y su partido por S. M. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía que en la iglesia parroquial de la villa del Bodor dotó en el año de 1745 el licenciado D. Mateo Moreno Cortés, para que dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, acudan á este juzgado, por la escribanía del que refrenda y por medio de procurador con poder bastante, á deducirle segun tengan por conveniente; con apercibimiento de que pasado les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así está por mi proveido en auto de hoy á instancia de D. Benito Rodriguez, como cpositor á dichos bienes.

Dado en Ciudad-Rodrigo á 28 de Junio de 1847. = Cristobal Sanchez Gil. = Juan L. Castillo.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por tercero y último anuncio y término de nueve dias á Juan Mengol, alias Patata; Antonio Jimenez, alias Gancholo, y á otro conocido por el Sordillo, cuyo nombre se ignora, para que se presenten en la cárcel nacional de corte á dar sus descargos en la causa que se les está formando por la herida causada á José Blandé, soldado del regimiento caballería de Alcántara, la tarde del 16 de Mayo último, pues de no hacerlo se sustanciará la causa en ausencia y rebeldía, sin mas citarlos ni emplazarlos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

SUBASTAS.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta corte, D. Juan Fiol, refrendada por el escribano del número D. Basilio Maria de Arauna, se saca á pública subasta una casa en esta corte, sita en la calle de Cuchilleros, con la vuelta á la de Latoneros, números 8 y 10 por la primera, y 14 por la segunda, manzana 167, que tiene de sitio en planta baja 2510 1/8 pies cuadrados, y en la principal 2032 5/8 pies, y se hallada tasada en la cantidad de 302,628 rs. vn. y para su remate está señalado el lunes 12 del que rige á las doce del dia en la audiencia de dicho Sr. juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Quien quisiere hacer postura acuda á dicho juzgado y escribanía, por donde será admitida siendo legal.

BIBLIOGRAFIA.

EL GLOBO. Costumbres, usos y trajes de todas las naciones segun los documentos mas auténticos, los viajes mas recientes y varios materiales inéditos, por el célebre Federico de Lacroix.

Obra pintoresca adornada con láminas primorosamente iluminadas, con gran número de grabados en el texto que representan vistas de ciudades, sitios pintorescos &c.

Se han publicado desde la entrega 53 á la 60 inclusive. Se suscribe en esta corte en la librería de la señora viuda de Razola, y en Barcelona en las de Verdager, Oliveres y Monmany, á 4 rs. entrega y á 5 en los puntos principales del reino.

TEATROS.

CIRCO. A las ocho y media de la noche. Habrá una funcion variada de ejercicios escogidos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.